

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Bogotá, D. C. Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

**No.110014003012-2021-00498-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JUANA DE DIOS MEJIA MORALES**

**ACCIONADO: COLD LINE S. A. S. CAFAM SUBDIRECCION DE SALUD, E. P. S. FAMISANAR LTDA., HEMATO ONCOLOGOS, CEREN CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S. A. S., FUNDANITA I. P. S., FAMISANAR P. O. S. CAP SOACHA, CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 48, INVERSIONES COLD STAR S. A. S. y FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE (Vinculados oficiosamente).**

**ANTECEDENTES**

**1º. PETICIÓN.**

Obrando en nombre propio, la ciudadana JUANA DE DIOS MEJIA MORALES, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al TRABAJO DIGNO, a la vida digna, DIGNIDAD HUMANA, AL MÍNIMO VITAL, SALUD Y VIDA ordenándosele al entutelado a reintegrar a la accionante al cargo que ocupaba en iguales o mejores condiciones a las que tenía, dado que la terminación de su contrato vulneró sus derechos a la salud, seguridad social y vida digna, puesto que fue despedida con tratamiento de salud vigente por su patología, al igual para que proceda, sin dilación alguna, a permitirle acceder a los servicios de salud que sus galenos tratantes formulen, como consecuencia de su patología trastorno mixto de ansiedad y depresión, con miras a salvaguardar su salud y vida.

**2º. HECHOS**

Indica la tutelante que desde el 3 de noviembre del año 2015 hasta el 21 de diciembre del año 2020, laboró para la empresa COLD LINE S. A. S., mediante la suscripción de un contrato a término indefinido como operario de producción, permanencia por sus excelentes labores, cumplimiento y responsabilidad, así como por el respeto que siempre asumió hacia sus superiores y compañeros.

Informa que la relación laboral culminó hace unos meses, con ocasión de su estado de salud, de su no mejoría, lo cual fue un inconveniente para la empresa, relación laboral que cambio hace algunos años, cuando a causa de las secuelas de un accidente laboral, su salud empezó a decaer, lo cual conllevó a reportes verbales de acoso laboral, reportes de esta manera, ya que desconocía la ley, sus derechos, y confiaba en que un reporte verbal tenía la misma pertinencia y atención que una escrita.

Comunica que las secuelas le quedaron a raíz de un accidente laboral con un panel metálico, presentando una afectación física en su rostro y una

afectación psicológica, ya que empezó a tener pequeños cambios emocionales tales como alteraciones nerviosas, alteraciones nerviosas que sin la atención oportuna y adecuada, y con el paso del tiempo fueron creciendo, convirtiéndose hoy en el trastorno mixto de ansiedad y depresión, patología que le fue diagnosticada en julio de 2020.

Dice que fue diagnosticada de esta enfermedad durante el aislamiento y durante la suspensión del contrato permitida por la norma, y mismo que informó a la empresa el 13 de julio de 2020, remitiendo su historia clínica y demás soportes médicos pertinentes, a través del email [sbordan@coldline.com](mailto:sbordan@coldline.com)., email que le fue brindado posterior a indicar que no podía firmar la aceptación de la suspensión, ya que se encontraba medicada, mareada, desorientada y eso producto de los fuertes medicamentos que tomaba, sumado a que indicó que estaba con memoria a mediado plazo.

Indica que a pesar de conocer de su situación de salud, la empresa guardó silencio e ignoró su situación y culminó su contrato el 21 de diciembre de 2020, mientras estaba medicada, en proceso medico activo, tenía alteración conductual y afectiva en su trabajo y presentaba un deterioro cognitivo (en memoria), presentando irritabilidad, ansiedad y depresión, cambios que tenía desde julio de 2020, y por los cuales su contrato culminó, ya que en su jornada llegaba a un lugar de la empresa sin recordar cómo había llegado allí, dentro de la misma empresa cambiaba de actividad de un momento a otro, para llegar a su casa tardaba horas, ya que se perdía muchas veces, situación que está contemplada en la historia clínica y que aprovechó la empresa para suspender su contrato en julio y terminarlo en diciembre.

Informa que su patología continua, así como se observa en la historia clínica del mes de junio de 2021, donde el galeno tratante registró que tiene un trastorno cognitivo leve anotación de deterioro cognitivo moderado en quien se considera asociado a trastorno de ansiedad, situación por la cual se sugirió que debía tener un acompañamiento permanente de un familiar, para toda situación, ya que las lagunas crecían con el tiempo y situación por la que un familiar está con ella actualmente.

Aduce que fue despedida durante su proceso de salud, cuando empezaba su proceso, conociendo sus afectaciones y problemas cognitivos que persisten, y por el cual requiere continuidad de tratamiento requiriendo servicios de salud, salud y patología por la cual no pudo antes solicitar la salvaguarda de sus derechos fundamentales, ya que estaba inestable, fue hasta el adecuado tratamiento y la llegada de su familiar, que su salud se pudo estabilizar un poco, y fue cuando empezó a buscar orientación.

Es sabedora que han pasado varios meses desde su despido, pero que no interpuso la tutela con anterioridad por su salud, la que no era estable. ahora con el acompañamiento de su familiar permanente es un poco más fácil recordar las cosas, aunque continua con síntomas, con pérdidas temporales de memoria, con ansiedad, de verdad requiere de una protección, por ello acude a la acción de tutela porque no tiene a donde mas acudir.

Resalta que la terminación del contrato se produjo encontrándose con un tratamiento médico vigente, el cual requiere un permiso especial del ministerio de trabajo, permiso y proceso que no llevaron y buscaron es la manera rápida de despedirla, sabiendo que llevaba meses enferma, y que sus síntomas eran pérdida de la memoria, ansiedad y depresión.

Informa que sin trabajo y cesante, no tiene como soportar los tratamientos que sus patologías demandan, no tiene como acceder al sistema de salud como independiente, ya que no cuenta con los recursos para ello. Se pregunta cómo podrá mejorar si no puede continuar con su tratamiento, como puede acceder a otro empleo si su estado de salud es complejo, si tiene limitaciones cognitivas, es difícil que pueda acceder a un trabajo estable y digno bajo sus condiciones de salud actuales.

Indica que cuando ingresó a laboral estaba sana, en óptimas y adecuadas condiciones de salud, y ahora que tiene afectaciones y limitaciones quieren desecharla, como si no fuese un ser humano, como si no estuviese en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Refiere que requiere de su trabajo por la necesidad, pero también por los gastos que demanda su hijo, aduciendo que la accionada con su actuar ha vulnerado sus derechos y los de su hijo a la vida digna, salud, seguridad social, por lo que su situación es de indefensión y vulnerabilidad, pues actualmente no tiene ingreso alguno, dependiendo de lo que sus familiares le puedan brindar.

### **3º. TRAMITE**

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 07 de Julio del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de MANERA OFICIOSA de **CAFAM SUBDIRECCION DE SALUD, E. P. S. FAMISANAR LTDA., HEMATO ONCOLOGOS, CEREN CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S. A. S., FUNDANITA I. P. S., FAMISANAR P. O. S. CAP SOACHA, CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 48, INVERSIONES COLD STAR S. A. S. y FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.**

La FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE informó que la tutelante fue atendida por primera vez en esa institución el 18 de Junio de 2021 en consulta de cirugía vascular por antecedente de trombosis venosa profunda desde el 2011, comunicando que el especialista ordenó valoraciones por clínica del dolor, ortopedia y psiquiatría, ecografía doppler de vasos venosos de miembro inferior, radiografía de columna lumbosacra y cita de control por la especialidad de cirugía vascular en tres meses para que fueran autorizadas por FAMISANAR E.P.S.

Solicitan denegar la acción tutelar por cuanto a la accionante no se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud.

Por su parte la vinculada de manera oficiosa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM respondió que no les corresponde garantizarle a la accionante los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Informan que la demandante no tiene ningún tipo de vínculo laboral con ellos y que los hechos que motivan la presente acción de tutela, de

acuerdo con la relación laboral entre la accionada y la parte accionante, corresponden a una situación ajena a **CAFAM**, siendo de exclusiva responsabilidad de la empresa empleadora.

Solicitan sean excluidos del trámite de la acción de amparo que nos ocupa.

De otro lado, la también vinculada oficiosamente, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE en su respuesta indicó que han valorado a la demandante, siendo su última atención el día 25 de Mayo de 2012, desconociendo su estado actual de salud.

Informa que las valoraciones que ha tenido la paciente han sido por las especialidades de urgencia, cirugía general.

Refiere que en todo momento han cumplido con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, las recomendaciones del cuidado en casa, signos de alarma, etc..., deprecando denegar la acción de amparo en su contra.

Por su parte la accionada COLD LINE S. A. S. en su derecho de defensa indicó que es cierto que la Accionante sufrió un accidente de trabajo en septiembre de 2018, muy leve y el mismo fue atendido oportunamente. Desde esa fecha en adelante nunca comunicó problemas de salud como los que alude en el escrito de tutela.

Indica que la suspensión de su contrato de trabajo obedeció, al igual que a todos los demás trabajadores de la Compañía, al cumplimiento de las pautas orientadoras que impartió el Gobierno Nacional en el contexto de la emergencia sanitaria COVID 19 y buscando preservar el trabajo (art.51 del C. S. del T.).

Aduce que la Accionante dice que se le afectó su mínimo vital al dar por terminado su contrato de trabajo y ello no resulta cierto. La terminación de esa relación laboral obedeció al uso de la condición resolutoria que va implícita en todo contrato de trabajo cancelando la totalidad de los conceptos laborales a que tenía derecho y sin poner en riesgo su mínimo vital, puesto que se le cancelaron la totalidad de los conceptos laborales a que tenía derecho, luego de haber propiciado la permanencia en el empleo, puesto que, previamente, buscando preservar el empleo en el contexto de la emergencia sanitaria que viene sufriendo el País desde marzo de 2020, se suspendió de mutuo acuerdo su contrato de trabajo e igualmente de consuno hubo un período de licencia de trabajo, todo en busca de preservar su Empleo.

Manifiestan que no resulta cierto que la Empresa haya reconocido que la accionante estuviere enferma y menos aún en amparo de debilidad manifiesta, como consecuencia de lo cual tuviera estabilidad laboral reforzada. Simplemente, la Empresa hizo uso de la condición resolutoria inmersa en todo contrato de trabajo, por no existir un impedimento legal para ello, y dio por terminado el mismo por no existir limitación o protección foral alguna.

Aduce que si en gracia de discusión se entendiera que resulta cierto que la Accionante comunicó a COLD LINE SAS (que no lo es) el estado de debilidad manifiesta que dice sufrir y consecuentemente que estuviere amparada por "Estabilidad laboral Reforzada", el tema no puede sustraerse del conocimiento de la Jurisdicción Laboral de cara a que no hay perjuicio irremediable, informando que a la demandante se le pagaron la totalidad de las prestaciones sociales a que tenía derecho y demás conceptos laborales que le correspondían.

Arguye que es ante la jurisdicción laboral donde deberán debatirse con plena libertad probatoria y cumpliendo con el debido proceso las pretensiones de reintegro incoadas sin sustento por la accionante, puesto que de lo contrario se estaría desplazando a esa Jurisdicción que por ministerio de la ley es la llamada a hacerlo.

Solicitan declarar improcedente la presente acción tutelar.

**Finalmente, las vinculadas de manera oficiosa: E. P. S. FAMISANAR LTDA., HEMATO ONCOLOGOS, CEREN CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S. A. S., FUNDANITA I. P. S., FAMISANAR P. O. S. CAP SOACHA, CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 48 e INVERSIONES COLD STAR S. A. S.,** no respondieron la comunicación que se les envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el art.20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **4º CONSIDERACIONES**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas, y ocupándonos del asunto sub judice, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se le ordene a la accionada a reintegrar a la accionante **al cargo que ocupaba** en iguales o mejores condiciones a las que tenía, al igual para que proceda, sin dilación alguna, a permitirle acceder a los servicios de salud que sus galenos tratantes formulen, como consecuencia de su patología trastorno mixto de ansiedad y depresión, con miras a salvaguardar su salud y vida.

Dado lo impetrado, a este fallador no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues la jurisprudencia constitucional ha establecido la improcedencia del mecanismo constitucional de la acción de tutela para hacer solicitudes que deben instaurarse ante las autoridades correspondientes, dado el trámite preferente y sumario de que goza éste mecanismo constitucional.

Referente a la improcedencia de la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial diferente al citado mecanismo constitucional, ha expresado nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-171 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, lo siguiente:

#### **"4. El carácter subsidiario de la acción de tutela**

4.1. *El artículo 86, inciso 3º, de la Constitución le asigna un carácter subsidiario a la acción de tutela al precisar que ésta solo es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa judicial. La norma en comento dispone:*

*"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

*En desarrollo del anterior precepto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:*

*"ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)" (Subrayas fuera de texto).*

4.2. *Tomando como fundamento estas normas la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, solo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial, toda vez que ésta no puede entrar a sustituir los recursos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sobre este punto, en Sentencia T-406 de 200, dijo:*

*"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

*Con todo, esta corporación ha precisado que esta regla tiene algunas excepciones que se presentan cuando: "(i) [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [a]ún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (Sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)".*

*En cuanto a la primera excepción, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la sola existencia de otro mecanismo judicial no es razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción, ya que el mismo debe ser idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados. Al respecto la Corte, en Sentencia T-795 de 2011, señaló:*

*"Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución 'clara, definitiva y precisa' a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.*

*Por ello, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario apreciar frente al medio de defensa alternativo, entre otros aspectos: '(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales'. Estos elementos, aunados al análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. (...)" (Subrayas fuera de texto original).*

*(...).*

*4.3. En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, "comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la*

*Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, que el accionante cuenta con otra vía judicial diferente a la acción de amparo que nos ocupa para acceder a las pretensiones aquí elevadas, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, se denegará el amparo tutelar invocado.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**5º RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional invocado por **JUANA DE DIOS MEJIA MORALES** contra **COLD LINE S. A. S. CAFAM SUBDIRECCION DE SALUD, E. P. S. FAMISANAR LTDA., HEMATO ONCOLOGOS, CEREN CENTRO DE EVALUACION DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S. A. S., FUNDANITA I. P. S., FAMISANAR P. O. S. CAP SOACHA, CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM CALLE 48, INVERSIONES COLD STAR S. A. S. y FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE (Vinculados oficiosamente)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica, dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** **ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico [cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIAS LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**CUMPLASE,**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES**  
Juez

